



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00596-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ELBA ROSA MUNIVE GARCIA
DEMANDADO: JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Noviembre/17/2021

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Mayor, promovido por la señora ELBA ROSA MUNIVE GARCIA, a su favor como cónyuge y en contra del señor JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY .

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia celebrada ante el Centro de Conciliación en equidad: Miriam Ribon de Recio No. 023 del 22-01-2021, en la cual se fijó CUOTA ALIMENTARIA, a favor de la esposa en un porcentaje del 50% de la asignación de retiro que percibe el demandado como pensionado de casur, se observa que se pretende un mandamiento de pago por valor de \$ 8.100.000,00, en la que hacen exigibles cuotas de Marzo a Agosto del año 2021 por valor de \$ 1.350.000,00, debiendo indicar que valor tuvo en cuenta para liquidar el 50% pretendido, dado a que de lo devengado debe descontar varios conceptos tales como salud, seguros, aportes legales y después del deducido determinar el valor del 50% .

Por otro lado hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: *“ ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*. En el acápite de notificaciones no se observa con claridad el correo electrónico ni de la demandante , ni del demandado.

se aporta dirección física ni correo electrónico de la demandante, el acápite de notificaciones de la demanda se encuentra sin dato alguno, lo que deviene importante para efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Mayor, promovido por la señora ELBA ROSA MUNIVE GARCIA, a su favor como cónyuge y en



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

contra del señor JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería al Dr. JESUS MARIA BLANDON SALINAS, identificado con la CC No. 73.107.505 y TP No. 79.271 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1.